



Proyecto de Acuerdo N° 420

De agosto 27 de 2021

“Por medio del cual se sustrae y se redelimita una zona del Distrito Regional de Manejo Integrado “Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del Río Guatapé”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE - CORNARE

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias, en especial las previstas en los decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991, señaló un conjunto de deberes ambientales a cargo del Estado, entre los que sobresalen el artículo 79, estableciendo el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como cooperar con otras Naciones en la protección de los ecosistemas fronterizos.

Que la Carta Política consagró, además, deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación prevista en el artículo 8, así como obligaciones a cargo de las personas de manera exclusiva como la de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que el inciso segundo del artículo 58 de la Constitución Política determinó que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

Que en la Cumbre de la Tierra celebrada en 1992 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en Río de Janeiro, los líderes mundiales acordaron una estrategia amplia para un desarrollo sostenible. En esta Cumbre se ratificó también el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD). Entre sus objetivos principales se destaca la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.1.4.2 facultó a las Autoridades Ambientales para definir los usos y las consecuentes actividades permitidas de las Áreas Protegidas de acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, las cuales deben regularse en el Plan de Manejo, en consecuencia, así se definirá en el presente acto administrativo.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 165 de 1994 establece los objetivos, criterios, directrices y procedimientos para selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas y define, además, algunos mecanismos que permiten una coordinación efectiva del mencionado sistema.

Que mediante Acuerdo 268 de 2011 del Consejo Directivo de CORNARE, redelimitó y amplió el Distrito Regional de Manejo Integrado del “Embalse Peñol-Guatapé y la Cuenca alta del río Guatapé”, que fue declarado por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables - Inderena mediante Acuerdo de su Junta Directiva No. 10 de 1985, aprobado por la Resolución No. 93 de 1985 del Ministerio de Agricultura, como “Distrito de Manejo Integrado y Área de Recreación”, denominada “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca alta del río Guatapé”.

Que mediante Acuerdo Corporativo 402 de 2020, se actualizó y adoptó el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, el cual se establecen las respectivas actualizaciones en los distintos ámbitos.

Mediante Auto número 112-0316-2020, Cornare da inicio al trámite de licencia ambiental, solicitada por el señor LUIS FERNANDO HOYOS GIRALDO, representante legal del proyecto de Pequeña Central Hidroeléctrica a filo de agua, denominada PCH Churimo, trámite que reposa en el Expediente número 05667.10.34926.

Que mediante Auto número 112-0238-2020, se dio inicio al trámite ambiental para la sustracción definitiva de los tramos 1 y 2 en zona del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, que reposa en el Expediente número 05667.14.34920.

Que mediante oficio número IT-01930-2020, se remite el informe técnico de evaluación a la información allegada para el trámite de sustracción del DRMI, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos señalados en este.

Que mediante radicado número CE-08032 del 18 de mayo de 2021, fueron allegados los requerimientos solicitados por la Corporación en el informe técnico número IT-01930-2020.

Que para la evaluación de la información se emitió informe técnico IT-04405-2021 donde se concluye:

- *La información entregada por el señor LUIS FERNANDO HOYOS GIRALDO, representante legal del proyecto de Pequeña Central Hidroeléctrica a filo de agua denominada PCH Churimo, para el proyecto denominado “Solicitud de sustracción definitiva de área en el DRMI Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé para licenciar una pequeña Central Hidroeléctrica a filo de agua denominada PCH Churimo”, se encontró completa y justifica de manera adecuada la viabilidad del proceso de sustracción del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé, debido a que cumple con los requisitos técnicos exigidos.*
- *La información entregada por el usuario en términos generales es apropiada y soporta de buena manera la sustracción del predio del DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé.*
- *Luego de revisada la documentación se concluye que, con la sustracción del predio de los polígonos tramo 1 y tramo 2, no se verán afectadas de las dinámicas funcionales propias del*

DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé. Ya que las 1.93 hectáreas que se solicitan sustraer equivalen al 0.0104% del área protegida.

Cabe aclarar que con la sustracción del DRMI de los tramos 1 y 2, no autoriza los otros trámites, licencias o permisos adicionales, estos deberán solicitarse y cumplirse por el interesado.

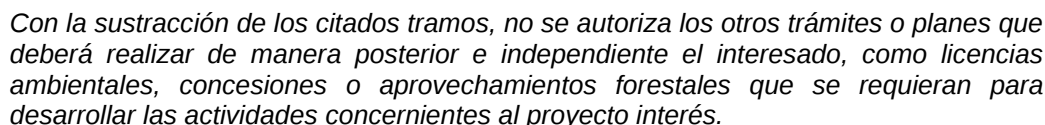
- La propuesta de Plan de Compensación se considera apropiada, ya que, además del contener una propuesta de Pagos por servicios ambientales (PSA), se incluyen también actividades de restauración, para el área a sustraer, es decir 1.93 hectáreas, en conclusión, la propuesta se considera viable y una vez aprobado el proceso de sustracción, se deberá dar inicio con su implementación.

Y se realizan las siguientes recomendaciones:

- Autorizar al interesado, el señor LUIS FERNANDO HOYOS GIRALDO, representante legal del proyecto de Pequeña Central Hidroeléctrica a filo de agua denominada PCH Churimo, con domicilio en: Carrera 41 N° 14-40, Medellín, Antioquia, correo electrónico: centralchurimo@gmail.com, la sustracción de un área de 1.93 hectáreas, para el proyecto denominado "Solicitud de sustracción definitiva de área en el DRMI Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé para licenciar una pequeña Central Hidroeléctrica a filo de agua denominada PCH Churimo", ya que la información entregada se encontró completa y apegada a los términos de referencia de los procesos de sustracción.

Otras obligaciones del titular del permiso:

- Con respecto a la propuesta de compensación. Deberá entregar en término de un (1) mes, cronograma de implementación, presupuesto e indicadores de seguimiento y cumplimiento, y en mínimo tres meses deberá dar inicio con la implementación de la misma, conforme los términos planteados, es decir PSA y Restauración Activa. Se aclara que esta compensación obligatoria y es diferente e independiente de otras medias que pueda conllevar el mismo proyecto a futuro.
- El titular del proceso deberá articular a los proyectos a realizar, la conservación de los valores objetos de conservación del Distrito Regional de Manejo integrado Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé y además de garantizar la existencia de corredores de conectividad boscosa en el área protegida para el paso de fauna y flora y permitir que se mantenga y mejore la funcionalidad del ecosistema existentes en la zona.
- Advertir al interesado que las especies de flora a establecer en el área de restauración, deberá ser nativas para la zona, y que sean de importancia ecológica para mejorar las condiciones ambientales de la zona.
- Se sugiere una zona de amortiguación colindante con el área a sustraer, que propenda por mejorar las condiciones de enriquecimiento y restauración para el DRMI, con el fin de propiciar un corredor biológico para el tránsito de especies de fauna y flora, que posibiliten mantener y mejorarla funcionalidad del área protegida.
- Se informa que en la cartografía básica del IGAC con la que cuenta esta Corporación, se observa que los predios son atravesados o colindan con fuentes hídricas, para lo cual la Secretaría de Planeación Municipal, en el momento de otorgar algún permiso o licencia, deberá determinar la ronda hídrica con base en lo establecido en el Acuerdo del Consejo Directivo de CORNARE N° 251 de 2011 y en el Decreto 2245 de 2017 expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Advertir al usuario que, en caso de incumplimiento de las obligaciones, se podrá dar por cancelada la sustracción y adelantar los procesos sancionatorios a que dé lugar la normatividad ambiental correspondiente.
- Respetar las fuentes hídricas y el retiro correspondiente a estas, según el acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, en el momento en que se comiencen las actividades de explotación minera, en caso de aprobarse por licenciamiento ambiental.



- En mérito de lo expuesto se,

ARTÍCULO PRIMERO: ALCANCE DEL ACUERDO: Redelimitar el área del Distrito Regional de Manejo Integrado “Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé”, cuya extensión inicial es de 18.385.98 hectáreas y pasará a 18.384.05 hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: LOCALIZACIÓN Y ÁREA. El área del Distrito Regional de Manejo Integrado “Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé”, se localiza en jurisdicción de los municipios de San Rafael, El Peñol, Guatapé, Alejandría, Concepción, Marinilla y San Vicente. Con una extensión de 18.385,98 hectáreas, con la presente sustracción queda con una extensión de 18.384,05 hectáreas, cuya redelimitación, se realizó en el municipio de San Rafael, en la vereda de Falditas.

ARTÍCULO TERCERO: DEL ÁREA EXCLUIDA. Autorizar la sustracción de 1.93 hectáreas en atención a la solicitud presentada por el promotor del proyecto PCH Churimo y que se describe a continuación:



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Mapa 2. Ubicación de polígono de la solicitud del área a sustraer en el DRMI

Fuente: Cornare, 2021.

El área a sustraer está comprendida dentro de los límites que se señalan a continuación, referenciados en Sistema MAGNA SIRGAS origen Bogotá:

TRAMO 1					
Nº	Coor X	Coor Y	Nº	Coor X	Coor Y
1	889462	1184321	86	889400	1185437
2	889441	1184326	87	889402	1185433
3	889411	1184339	88	889413	1185428
4	889385	1184350	89	889426	1185425
5	889371	1184366	90	889434	1185412
6	889349	1184374	91	889435	1185403
7	889333	1184388	92	889438	1185396
8	889308	1184405	93	889446	1185384
9	889292	1184422	94	889446	1185371
10	889260	1184435	95	889431	1185346
11	889251	1184454	96	889409	1185342
12	889257	1184474	97	889394	1185346
13	889274	1184480	98	889382	1185339
14	889299	1184480	99	889383	1185323
15	889311	1184486	100	889382	1185299
16	889319	1184506	101	889359	1185280
17	889305	1184531	102	889350	1185274
18	889305	1184554	103	889329	1185263
19	889292	1184589	104	889313	1185261
20	889310	1184618	105	889295	1185270
21	889341	1184621	106	889278	1185274
22	889343	1184653	107	889259	1185269
23	889349	1184683	108	889239	1185271
24	889366	1184692	109	889220	1185259
25	889398	1184685	110	889214	1185255
26	889410	1184695	111	889201	1185251
27	889395	1184737	112	889178	1185251
28	889370	1184769	113	889171	1185245
29	889386	1184804	114	889171	1185223
30	889387	1184817	115	889172	1185215
31	889368	1184834	116	889166	1185203
32	889344	1184835	117	889158	1185181
33	889331	1184839	118	889141	1185168
34	889331	1184885	119	889111	1185157
35	889319	1184905	120	889125	1185118
36	889288	1184907	121	889126	1185098
37	889255	1184910	122	889141	1185065
38	889228	1184911	123	889156	1185049
39	889205	1184966	124	889166	1185040
40	889195	1184976	125	889174	1185030
41	889192	1185004	126	889188	1185025

TRAMO 1					
Nº	Coor X	Coor Y	Nº	Coor X	Coor Y
42	889173	1185022	127	889198	1185013
43	889155	1185040	128	889201	1184994
44	889136	1185055	129	889202	1184984
45	889119	1185091	130	889219	1184959
46	889119	1185112	131	889225	1184929
47	889103	1185150	132	889240	1184915
48	889106	1185166	133	889251	1184918
49	889130	1185174	134	889271	1184919
50	889153	1185191	135	889285	1184918
51	889162	1185220	136	889296	1184918
52	889162	1185251	137	889320	1184916
53	889189	1185262	138	889337	1184902
54	889223	1185273	139	889340	1184876
55	889242	1185279	140	889335	1184853
56	889261	1185278	141	889360	1184845
57	889284	1185282	142	889380	1184837
58	889316	1185269	143	889395	1184810
59	889342	1185280	144	889385	1184786
60	889374	1185304	145	889389	1184756
61	889378	1185349	146	889410	1184725
62	889394	1185355	147	889418	1184694
63	889425	1185352	148	889409	1184682
64	889438	1185383	149	889377	1184683
65	889425	1185405	150	889361	1184683
66	889421	1185417	151	889352	1184636
67	889355	1185439	152	889343	1184612
68	889333	1185430	153	889331	1184604
69	889319	1185427	154	889303	1184603
70	889308	1185423	155	889308	1184573
71	889284	1185424	156	889314	1184543
72	889281	1185424	157	889325	1184518
73	889279	1185432	158	889324	1184492
74	889301	1185434	159	889317	1184478
75	889302	1185438	160	889285	1184472
76	889306	1185438	161	889266	1184470
77	889312	1185440	162	889259	1184454
78	889317	1185443	163	889285	1184438
79	889320	1185438	164	889312	1184412
80	889324	1185436	165	889347	1184388
81	889336	1185443	166	889375	1184374
82	889338	1185445	167	889395	1184357
83	889341	1185444	168	889428	1184340
84	889388	1185436	169	889471	1184330
85	889390	1185439			
TRAMO 2					
Nº	Coor X	Coor Y	Nº	Coor X	Coor Y
1	889541	1184044	11	889602	1183865
2	889542	1184025	12	889602	1183890
3	889534	1183991	13	889587	1183900
4	889534	1183957	14	889573	1183904
5	889538	1183934	15	889547	1183926
6	889536	1183921	16	889540	1183961



TRAMO 1					
Nº	Coor X	Coor Y	Nº	Coor X	Coor Y
7	889542	1183923	17	889540	1183986
8	889555	1183903	18	889547	1184018
9	889588	1183890	19	889548	1184033
10	889600	1183881			

ARTICULO CUARTO: DE LAS OBLICACIONES, las obligaciones establecidas en el informe técnico IT-04405-2021, serán de obligatorio cumplimiento y serán independientes de la obtención los permisos o licencias ambientales para futuros proyectos, además su cumplimiento se deberá realizar de manera previa.

ARTÍCULO QUINTO: INCORPORACIÓN A LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En concordancia con lo establecido en la Ley 388 de 1997 en su artículo 10° *Determinantes de los planes de ordenamiento territorial*. Por ser un determinante ambiental es de carácter obligatorio su incorporación.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE. El presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Electrónica de la Corporación, en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA. El presente acuerdo presente rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de El Santuario, a los 17 días del mes de agosto de 2021.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO URIBE TIRDO
Presidente del Consejo Directivo
CORNARE

OLADIER RAMIREZ GOMEZ
Secretario del Consejo Directivo
CORNARE

Elaborado por: Grupo de Bosques y Biodiversidad, Subdirección de Recursos Naturales
Revisó: Álvaro López Galvis. Subdirector General de Recursos Naturales.
Revisó: Oladier Ramírez Gómez. Secretario General de Cornare
Fecha: Agosto 2021



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare